



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

Panamá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS:**

El Licenciado **RAMIRO ANEL ARAÚZ CHANG**, actuando en su propio nombre y representación, y en su calidad de apoderado judicial de **ERICK DARÍO PÉREZ PINEDA, RICARDO LOZADA MORALES, EFRAÍN SANTAMARÍA ESCOBAR**, la sociedad **RUTA VIGUI-SANTIAGO, S.A. (RUVISA)**, **JULIO CÉSAR ALÍ PINZÓN**, y **ÁLVARO ERNESTO LIMA ARENA**, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución OAL-373 de 09 de junio de 2017, proferida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), y para que se hagan otras declaraciones.

**I. ACTO IMPUGNADO:**

El Acto Administrativo impugnado es la de la Resolución OAL-373 de 09 de junio de 2017, proferida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre

501  
511

(A.T.T.T.), que resuelve:

**"... RESUELVE**

**PRIMERO:** **PRIMERO: REVOCAR** cada una de las resoluciones que expiden los siguientes certificados de operación:

Placa	Certificado de Operación	Nombre	Cédula o RUC	Organización	Resolución
....	...	...	...	...	...
959311	9B-619	RUTA VIGUI SANTIAGO, S.A.	390620063273964	RUVISA	1107504
962687	9B-620	RUTA VIGUI SANTIAGO, S.A.	390620063273964	RUVISA	1107503
...	...	...	...	...	...
483710	9B-622	RAMIRO ANEL ARAUZ CHANG	6-85-922	RUVISA	1107501
957854	9B-623	EFRAIN SANTAMARIA ESCOBAR	9-81-2752	RUVISA	1107496
501907	9B-624	RICARDO LOZADA MORALES	4-104-2083Q	RUVISA	1107497
...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...
954815	9B-626	ALVARO ERNESTO LIMA ARENA	9-92-38	RUVISA	1107505
...	...	...	...	...	...

**SEGUNDO:** **CANCELAR** cada uno de los certificados de operación expedidos en detrimento de las normas legales, los cuales son los siguientes:

Placa	Certificado de Operación	Nombre	Cédula o RUC	Organización	Resolución
....	...	...	...	...	...
959311	9B-619	RUTA VIGUI SANTIAGO, S.A.	390620063273964	RUVISA	1107504
962687	9B-620	RUTA VIGUI SANTIAGO, S.A.	390620063273964	RUVISA	1107503
...	...	...	...	...	...
483710	9B-622	RAMIRO ANEL ARAUZ CHANG	6-85-922	RUVISA	1107501
957854	9B-623	EFRAIN	9-81-2752	RUVISA	1107496

		SANTAMARIA ESCOBAR			
501907	9B-624	RICARDO LOZADA MORALES	4-104-2083Q	RUVISA	1107497
...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...
954815	9B-626	ALVARO ERNESTO LIMA ARENA	9-92-38	RUVISA	1107505
...	...	...	...	...	...

**TERCERO:** ABSTENERSE de reasignar los certificados de operación descritos en el resuelve primero de esta resolución, a la concesionaria respectiva, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ..." (Cfr. fojas 180-212 del expediente judicial)

## II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA:

Las pretensiones planteadas por los actores en la Demanda, consiste en:

**PRIMERO:** Declare **NULA, POR ILEGAL**, la Resolución No. OAL-373 del 09 de junio de 2017, proferida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**, por medio de la cual se ordeno (sic) cancelar los certificados de operación que conforman la ruta Santiago-David.

**SEGUNDO:** Declare que es **NULA, POR ILEGAL**, el acto confirmatorio de la Resolución No. OAL-373 del 09 de junio de 2017, consistente en la Resolución JD-34 del 25 de julio de 2017, emanada de la Junta Directiva de la **AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**.

**TERCERO:** Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicitamos el restablecimiento de los derechos de **RUTA VIGUI-SANTIAGO, S.A., ALVARO ERNESTO LIMA ARENA, EFRAIN SANTAMARIA ESCOBAR, RICARDO LOZADA, ERICK DARIO PEREZ Y RAMIRO ANEL ARAUZ CHANG**, de seguir prestando autorizadamente el servicio de transporte público de pasajeros, a través de la explotación de sus respectivos certificados de operación Nos. (sic) 9B-619, 9B-620, 9B-626, 9B-623, 9B-624 y 9B-622." (Cfr. fojas 4-32 del expediente judicial)

## III. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS:

El apoderado legal de la parte actora señala que el Acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1. Los artículos 2, 18, 27, 36 de la Ley 14 de 26 de mayo 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que que por el cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T), y disponen que en

aquellas rutas o zonas en las cuales las personas naturales o jurídicas no prestan o no pueden prestar el servicio o este servicio sea deficiente, el Estado asignará otro concesionario para asegurar el interés público; que los transportistas que actualmente presente el servicio de transporte público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva reconociéndosele el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren los mismos; que cuando sea necesario crear nuevas líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo y en el acto de selección de contratista que se celebre para otorgar su concesión existan ofertas, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre adjudicará el acto público a las personas naturales o jurídicas que, cumplen con todos los requisitos contenidos en el pliego de cargos y en las especificaciones técnicas; en caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de los certificados de operación o cupos o de los conductores el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva le impondrá, con el apoyo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre si fuera necesario, las disposiciones disciplinarias establecidas en su Reglamento Interno;

2. El artículo 3 (numeral 1) del Reglamento para la Concesión de Certificados de Operación, aprobado por el Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, que establece que uno de los requisitos para otorgar los certificados de operación o cupos es contar con un (1) estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que se justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo; y

3. Los artículos 52 (numeral 4), 64 y 66 de Ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refieren al vicio de nulidad absoluta en el que se incurre cuando se dictas actos con omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal; que la iniciación de los Procesos

505  
515

Administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada y que para ser parte en un Proceso Administrativo; para actuar como peticionario o coadyuvante, o para oponerse a la pretensión del primero, se requiere tener afectado o comprometido un derecho subjetivo o interés legítimo.

Según los accionantes, la Autoridad demandada de manera ilegal canceló los certificados de operación, 9B-619, 9B-620, 9B-622, 9B-623, 9B-624 y 9B-629, a pesar que fueron expedidos en cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Ley 14 de 26 de mayo 1993; el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003. Debido a que, las sociedades RUVISA y Terminales David Panamá, S.A., prestan servicio de transporte público de pasajeros sobre la vía interamericana, cubriendo conjuntamente el 100% del trayecto entre las ciudades de Santiago-David, desde hace más de cuarenta (40) años, incluso, existen con anterioridad a la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 que regula la actividad del transporte.

En tal sentido, ante la denuncia presentada por Transporte Chiriquí Veraguas, S.A. (TRANSHIVERSA), en el sentido que los certificados de operación impugnados debieron ser expedidos a su favor porque tenían mejor derecho de producto por la transacción efectuada el 22 de mayo de 2011, indican que, de la lectura del referido documento, no se desprende que TRANSHIVERSA sea parte suscribiente del mismo, ni tampoco hay certeza de su existencia.

Y es por ello que, a su juicio, la Entidad de forma injustificada descartó las pruebas de oposición que se referían a la materia principal del caso, violando el derecho a la defensa, al contradictorio, incurriendo en ilegalidad. Por tales motivos, consideran que la Resolución atacada no precisa, de manera fundada y motivada, las causales que produjeron la cancelación de los certificados de operación bajo estudio.

Aunado al hecho que, dentro del Proceso llevado por la Autoridad Demandada tampoco se acreditó la falta o deficiente prestación del servicio público, por parte de los actores.

Por otro lado, en adición a la cancelación de manera ilegal de los certificados de operación, alegan que la ATTT se abstuvo de reasignar los certificados cancelados a las concesionarias afectadas y legalmente reconocidas, es decir, las sociedades RUVISA y Terminales David Panamá, S.A., materializando con ello el cierre definitivo del servicio y por ende la violación de sus derechos.

#### IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

A través de la Nota No. DG/OAL/493 de 18 de abril de 2018, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T), remitió el informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1943, en virtud de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción examinada, señalando medularmente, lo sucesivo:

"...

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que la resolución fue debidamente motivada en base al artículo 36 de la Ley 14 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 42 de 2007, el cual establece que la Autoridad estará facultada para cancelar certificados de operación en base a causales específicas (sic), además ha sido materia de estudio esta facultad, por parte de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Tercera, mediante el fallo del 24 de mayo de 2010, sobre la nulidad de certificados de operación otorgados sin cumplir con los parámetros legales, en el cual se ha manifestado: **'...en vista de que al ser el acto demandado expedido con prescindencia u omisión de los trámites fundamentales, con menoscabo del procedimiento legal, y sin apego al principio de estricta legalidad, imposibilitó se le concediera audiencia debida a los demás concesionarios, violándose así el principio del debido proceso.'** ...

Cabe agregar que en lo referente a la decisión del presente proceso no se basó en las causales de cancelación establecidas en el artículo 36 de la Ley 14 de 1993, modificado por la Ley 34 de 1999, tenemos a bien indicar que la norma antes mencionada, no es una norma cerrada, toda vez que la expresión en su numeral 10 **'Ejecución de cualquier otra causal expresamente establecida en la ley, nos indica que no mantiene un catalogo (sic) exhaustivo de supuestos en que procede o queda excluida su aplicación, dejando abierta la posibilidad de que se aplique la misma por cualquier otra causa establecida en le (sic) Ley, realizando una remisión directa a la Ley.**

Debemos reiterar que las partes en el presente proceso, no

507  
517

cumplieron con los requisitos establecidos en las normas antes transcritas, ni mucho menos se ha podido probar que los estudios técnicos presentados han sido debidamente aprobados por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para la emisión de los certificados de operación. ...

**VIGESIMO SEGUNDO:** Por ello reiteramos que los Certificados de Operación objeto del presente proceso transgredió la norma antes mencionadas (sic), toda vez que no existe reconocimiento de las organizaciones sobre la ruta con la que fue expedido los certificados de operación, tal como lo establece la certificación mediante la Nota DCTT-No.052 de 02 de marzo de 2017, emitido por el Departamento de Concesiones de la Institución, 'certifica que en los archivos del Departamento de Concesiones no existe documentación alguna de la ruta SANTIAGO-DAVID Y VICEVERSA', visible a foja 241 del expediente. ..." (Cfr. fojas 276- 283 del expediente judicial)

#### V. TERCEROS:

A través de la Resolución de 26 de marzo de 2018, la Sala le corrió traslado, de la admisión de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a la sociedad Transporte Chiriquí Veraguas (TRANSchIVERSA), y a, la sociedad Unión de Transportistas Oriente Chiricano, S.A. (UTROCHI), en calidad de terceros. De ahí que, ambos Terceros a través de su apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones invocados por el recurrente. (Cfr. fojas 274, 284-291, y 297-301 del expediente judicial).

#### VI. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Número 074 de 16 de enero de 2019, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Superioridad se sirva a declarar que **NO ES ILEGAL**, la Resolución OAL-373 de 09 de junio de 2017, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), ni su acto confirmatorio, por las siguientes razones:

\*...Este Despacho observa que el proceso bajo análisis surge de una controversia que se suscitó en la vía administrativa entre la (sic) **Transporte Chiriquí Veraguas Sociedad Anónima (TRASCHIVER, S.A.) y Ruta Viguí-Santiago, S.A. (RUVISA) y otros**, producto de una solicitud de cancelación de certificados de operación, promovida por el apoderado judicial de la primera, en contra de los certificados de operación 4B-898,4B-899,4B-900,4B-901,4B-902,4B-903,4B-904,4B-907,4B-909,4B-915,9B-617,9B-618,9B-619,9B-620,9B-621,9B-622,9B-623,9B-624,9B-625,9B-626 otorgados para operar en la Ruta Santiago-David y Viceversa (Cfr. foja 276 del expediente judicial).

La temática bajo análisis, queda circunscrita en lo dispuesto en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y la Ley 42 de 2007, por la cual se regula el Transporte Terrestre

público de pasajeros, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2 numeral 8 y 10, lo cuales al referirse a la competencia de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre como ente rector, establecen: ...

Al efecto, debemos destacar lo establecido en el artículo 16 (numeral 1) de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, reformado por la Ley 34 de 28 de julio de 1999, y la **Ley 42 de 2007**, que señala dentro de sus funciones lo siguiente, Veamos: ...

En ejercicio de esas funciones, la Autoridad de Tránsito y transporte Terrestre dictó la **Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017**, por medio de la cual resolvió: **PRIMERO: REVOCAR** cada una de las resoluciones que expiden los certificados de operación de 4B-898, 4B-899, 4B-900, 4B-901, 4B-902, 4B-903, 4B-904, 4B-907, 4B-909, 4B-915, 9B-617, 9B-618, 9B-619, 9B-620, 9B-621, 9B-622, 9B-623, 9B-624, 9B-625, 9B-626; **SEGUNDO: CANCELAR** cada uno de los certificados de operación expedidos en detrimento de las normas legales, contenidos en los certificados de operación 4B-898, 4B-899, 4B-900, 4B-901, 4B-902, 4B-903, 4B-904, 4B-907, 4B-909, 4B-915, 9B-617, 9B-618, 9B-619, 9B-620, 9B-621, 9B-622, 9B-623, 9B-624, 9B-625, 9B-626; **TERCERO: ABSTENERSE** de reasignar los certificados de operación descritos en el resuelve primero de esta resolución, a la concesionaria respectiva, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007... (Cfr. fojas 209 a 2012 del expediente judicial)

En esa misma línea, el artículo 9, numeral 13, literal b, de la ley 34 de 28 de julio de 1999, establece el deber de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, de elaborar el reglamento para la concesión de certificados de operación.

De lo anterior expuesto, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la Resolución de Junta Directiva No. 6 de 24 de junio de 2002, adoptó el reglamento por la cual se reglamenta la concesión de certificado de operación; el cual a su vez, fue aprobado a través del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003 (Cfr. Gaceta Oficial 24906 de 10 de octubre de 2003)

Al revisar las constancias procesales, se advierte que la Autoridad de transporte (sic) Terrestre señaló luego de una serie de actuaciones y de las investigaciones dentro del proceso llevado a cabo en la vía gubernativa, los siguiente: ...

En tal sentido, a través de la **Nota DCTT No. 052 de 02 de marzo de 2017**, el Departamento de Concesiones, certifica que en los archivos de esa entidad no existe documentación alguna de la ruta SANTIAGO-DAVID y VICEVERSA, con lo cual se dio respuesta a la solicitud presentada por el Licenciado Ulises Calvo Jefe de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (Cfr. 241 del expediente administrativo).

Debido a lo anterior, la Autoridad de Transporte Terrestre estableció que dichos certificados de operación eran susceptibles de nulidad al tenor de lo expuesto en el Artículo 52, numeral 4 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que señala que: ...

En esa misma línea y tomando en cuenta que se incumplió con lo establecido en la norma sobre el debido trámite, omitiéndose requisitos esenciales para la expedición de dichos certificados de operación, debía considerarse el numeral 10 del artículo 9 de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007 modificada por la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, el cual es del tenor siguiente: ...

...

509  
519

Es fácil inferir para el lector de esta Sentencia que, la expedición de la Resolución objeto de reparo proferida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre bajo análisis, goza de presunción de estricta legalidad de los actos administrativos, al ser expedidos por un funcionario competente para el acto y en razón de sus atribuciones legales y reglamentarias.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera, que sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017**, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), ni su confirmatorio. ..." (Cf. Visible a fojas 326-345 del expediente judicial)

## VII. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

### Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida el Licenciado **RAMIRO ANEL ARAÚZ CHANG**, actuando en su propio nombre y representación, y en su calidad de apoderado judicial de **ERICK DARÍO PÉREZ PINEDA, RICARDO LOZADA MORALES, EFRAÍN SANTAMARÍA ESCOBAR**, la sociedad **RUTA VIGUI-SANTIAGO, S.A. (RUVISA), JULIO CÉSAR ALÍ PINZÓN, y ÁLVARO ERNESTO LIMA ARENA**, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley 33 de 1946.

### Legitimación activa y pasiva:

En el caso que ocupa nuestra atención, los demandantes, personas naturales y jurídica que comparecen en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución OAL-373 de 09 de junio de 2017, proferida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), y su acto confirmatorio,

que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentran legitimados para promover la Acción examinada.

Por su lado, el Acto demandado fue emitido por la **Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.)**, entidad estatal, con fundamento en la Ley 34 de 28 de julio de 1999, y sus modificaciones, como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, bajo estudio.

#### **Cuestión previa:**

Antes de adentrarnos al análisis de legalidad que le compete a esta Sala, conforme al artículo 992 del Código Judicial, aplicado de forma supletoria en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo estipula el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, se debe tomar en cuenta en la Sentencia, cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la Demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.

Esta normativa además tiene sustento jurídico en el artículo 201, numeral 2 del mismo texto legal, que estipula que los Magistrados y Jueces al expedir la Sentencia deben tener en cuenta "*cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute...*"

En tal contexto, se advierte que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, emitió la Resolución de 30 de noviembre de 2021, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado **RAMIRO ANEL ARAÚZ CHANG**, actuando en su propio nombre y representación, y en su calidad de apoderado judicial de la sociedad **RUTA VIGUI-SANTIAGO, S.A. (RUVISA)**, **EFRAÍN SANTAMARÍA ESCOBAR**, **JULIO CÉSAR ALÍ**, **ÁLVARO ERNESTO LIMA ARENA**, **RICARDO LOZADA MORALES**, **ERICK DARÍO PÉREZ PINEDA**, y **HÉCTOR MANUEL SOBERÓN SANTOS**, contra la Resolución No. OAL-373 de 09 de junio de 2017, proferida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), en la cual se resolvió lo siguiente:

511  
521

"...En efecto, corrobora esta Sala Plena, a partir de la providencia de 3 de mayo de 2017, que la representación judicial de HECTOR MANUEL SOBERÓN (Certificado de Operación 4B-903), y de HUMBERTO MARRONI (Certificado de Operación 4B-901), solicitaron la práctica de inspecciones judiciales a las Direcciones Provinciales de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de Veraguas y Chiriquí, siendo estas admitidas por la autoridad y dirigidas a determinar lo siguiente: ...

No obstante, no existe constancia de que esta prueba haya sido en efecto practicada. Nótese en este sentido, que la resolución amparada únicamente hace expresa mención de la práctica de dos inspecciones judiciales que debían cumplirse en lugares distintos, terminales de transporte TRATEVE, S.A. en Santiago y FETRATEDA, S.A. en David y en la rampa de la ruta SANTIAGO-DAVID, ubicada dentro de la Terminal de Transporte de TRATEVE, S.A. y en la Terminal de la ruta de SANTIAGO-DAVID en la ciudad de David, obviando toda referencia a la prueba de inspección que debía tener lugar en las Direcciones Regionales.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sido categórica al señalar que el derecho a la prueba, componente esencial de la garantía constitucional del debido proceso, conlleva que las pruebas pertinentes sean admitidas, practicada y valoradas por el juzgador de la causa.

Es evidente que en el caso que nos ocupa que la resolución impugnada fue dictada sin que hubiese practicado una prueba previamente admitida al amparista y sin que sea posible endilgarle responsabilidad en este sentido, lo que supone ciertamente una infracción del artículo 32 de la Carta Política, más no la única que se advierte en el acto impugnado.

Y es que se percata el Pleno que le asiste la razón al postulante de la acción, cuando afirma que la cancelación de los certificados ordenada por la Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017, no encuentra sustento en las causales a los efectos establecidas en el artículo 36 de la Ley 14 de 1993, según fuera reformado por el artículo 9 de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007.

Aunque el amparista pasa por alto el renovado texto del artículo que invoca, el cargo de infracción se mantiene incólume pues la norma sigue siendo clara en cuanto a que la medida administrativa de cancelación de certificados de operación debe verse respaldada por alguna de las causales expresamente establecidas en la ley, lo que no ocurre en el caso bajo análisis.

Si bien el funcionario demandado hace uso del numeral 9 del artículo 36 de la Ley 14 de 1993, esto es, "la ejecución de cualquier otra causal expresamente establecida en la ley", es claro que la motivación que ofrece no se compadece con dicha norma. Aunado a esto, la utilización del verbo "ejecución" añade a un proceder o accionar de los sujetos contemplados en el primer párrafo de la norma-en este caso en particular, a los titulares de certificados de operación-que, por disposición legal, se traduce en la cancelación de este documento.

...Así las cosas, y aun no desconoce el Pleno que la solicitud de cancelación de los certificados de operación que dio inicio al proceso se sustenta en el hecho de que estos fueron presuntamente otorgados sin seguir el trámite de ley y que le es dable a un tercero interesado instar a la administración a revocar un acto, lo cierto es que ni en el caso sub iudice hubo tal solicitud-nótese que en el libelo introductor la

representación judicial de TRANSPORTE CHIRIQUÍ VERAGUAS SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSHIVER, S.A.) se limita a solicitar la cancelación de certificados de operación-, ni dicho acto puede tener un fundamento distinto a aquellos que, de manera taxativa, establece el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, cuyo tenor es el siguiente: ...

...La motivación no resulta adecuada en este caso, siendo que no existe norma alguna que contemple la revocatoria o anulación de un acto administrativo-que solo puede operar de oficio-basada en las razones ofrecidas por la autoridad. No sobra agregar, a propósito de la amplitud que registra el numeral 4 de la norma en comentario -*cuando así lo disponga una norma especial*-, que esta causal no permitiría revocar el acto administrativo bajo argumento que fue expedido obviando trámites esenciales, como quiera que en este caso corresponde que sea que la propia Administración la que demande la nulidad del acto administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por sufrir posibles vicios de ilegalidad.

Lo anterior se comprueba en la resolución de 24 de mayo de 2010 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa que cita la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en la parte motiva de la resolución demandada-y además en su informe de conducta-con el propósito de respaldar su decisión, toda vez que la misma es resultado de una demanda contenciosa administrativa de nulidad incoada por la propia autoridad.

Por representar la Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017 una ostensible infracción a la garantía constitucional del debido proceso, esta Corporación de Justicia concederá la acción de amparo ensayada contra ella.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado RAMIRO ANEL ARAÚZ CHANG, en su propio nombre y representación, y en su calidad de apoderado judicial de RUTA VIGUI-SANTIAGO, S.A. (RUVISA), EFRAÍN SANTAMARÍA ESCOBAR, JULIO CÉSAR ALÍ, ÁLVARO ERNESTO LIMA ARENA, RICARDO LOZADA MORALES, ERICK DARÍO PÉREZ PINEDA, HÉCTOR MANUEL SOBERÓN SANTOS, contra la Resolución No. OAL-373 de 9 de junio de 2017, proferida por el DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T). ..."

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que dentro de este Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como Sustracción de Materia, pues el objeto litigioso desapareció, al quedar sin efecto la Resolución No. OAL-373 de 9 de junio de 2017, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), ya que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 30 de noviembre de 2021, decidió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Acto impugnado en el Proceso bajo estudio,

513  
523

razón por la cual no procede pronunciarse sobre el estudio de ilegalidad del mismo.

La Sustracción de Materia, es un asunto que debe ser analizado como cuestión de previo y especial pronunciamiento, puesto que el mismo se configura por la extensión de la pretensión ante la desaparición del objeto litigioso. Al respecto, el Doctor Jorge Fábrega Ponce en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil", se refiere a la figura Sustracción de Materia, de la manera siguiente: "*Obsolescencia procesal. Es un medio de extinción de la pretensión "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida".* (Fábrega Ponce, Jorge, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Plaza & János, 2004, Bogotá, Colombia, página 1232)<sup>1</sup>

De igual manera, la Sala Tercera en diversos fallos, se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolescencia procesal o Sustracción de Materia, al señalar mediante Resolución de 25 de noviembre de 2020, lo sucesivo:

"... Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de

<sup>1</sup> Resolución de 14 de agosto de 2018.

514  
524

Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia y Ordena el archivo del expediente." (Fallo de 24 de julio de 2009)

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que *"la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' al fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto."* (Pág. 1195).

Al respecto, nos dice Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, en su libro Teoría General del Proceso: *"Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tomando injustificada su ulterior continuación."*

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Hessel Orlando Garibaldi, en representación de EVELIO GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 12 de diciembre de 2007, emitida por el Director del Instituto de Artes Mecánicas del Ministerio de Educación, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; y por tanto, ORDENA el archivo del expediente."

Ante ello, es evidente que, al haberse concedido la Acción Constitucional en referencia, la Resolución No. OAL-373 de 9 de junio de 2017, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), ha desaparecido, y, por lo tanto, no tiene vigencia jurídica; de allí que, al no existir un objeto procesal sobre el cual deba pronunciarse la Sala Tercera. Por consiguiente, lo procedente, es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia, y consecuentemente, la extinción del Proceso en estudio, por haber desaparecido el objeto litigioso del mismo.

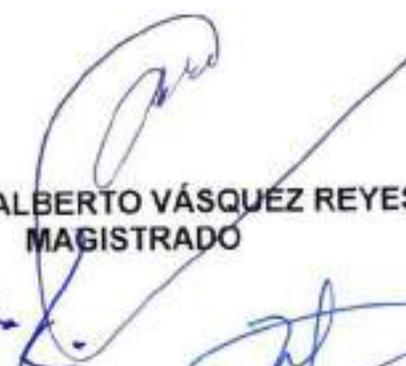
Aunado al hecho que, en la etapa de resolver, el día 11 de enero de 2022, el Licenciado Ramiro Arauz Chang, en su propio nombre y representación, y en su condición de apoderado especial de Ruta Vigui-Santiago y Otros, presentó ante la Secretaria de la Sala Tercera, Escrito con la finalidad de hacer de conocimiento del Tribunal que el objeto jurídico del Proceso bajo examen, ha desaparecido, a raíz que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia concedió la Acción de Amparo de Garantías, y por tanto dejó sin efecto, la Resolución No. OAL-373 del 09 de junio de 2017, que se impugna en la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, objeto de análisis; por consiguiente, requiere que se declare que se

STF  
525

ha producido el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia, y ordene el archivo de la causa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, respecto a la Resolución No. OAL-373 de 09 de junio de 2017, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el Licenciado **RAMIRO ANEL ARAÚZ CHANG**, actuando en su propio nombre y representación, y en su calidad de apoderado judicial de **ERICK DARIÓ PÉREZ PINEDA, RICARDO LOZADA MORALES, EFRAÍN SANTAMARÍA ESCOBAR**, la sociedad **RUTA VIGUI-SANTIAGO, S.A. (RUVISA)**, **JULIO CÉSAR ALÍ PINZÓN**, y **ÁLVARO ERNESTO LIMA ARENA**, y en consecuencia, **ORDENA**, el archivo del expediente.

Notifíquese,

  
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO

  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO

  
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA

  
KATIA ROSAS  
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 9 DE JUNIO DE 2022

A LAS 9:02 DE LA MAÑANA

A Promotor de la Administración



Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,  
se ha fijado el Edicto No. 1347 en lugar visible de la  
Secretaría a las 4:00 de la tarde  
de hoy 7 de JUNIO de 20 22

  
SECRETARIA

Recibido en San Antonio el 3/6/22 